

## DEMOCRACIA SEMIDIRECTA EN MÉXICO

Luis Antonio CORONA NAKAMURA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Marco conceptual*. III. *Constitución y antecedentes en México*. IV. *Análisis comparativo*. V. *Propuesta de reformas*. VI. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

La expansión del modelo democrático en vastas regiones del planeta es, sin duda, uno de los fenómenos políticos más sobresalientes del último cuarto de siglo. La transformación de muchos sistemas autoritarios o totalitarios en regímenes pluralista-constitucionales a través de la consolidación de procesos de transición a la democracia, ha marcado en forma significativa la época actual. Esta experiencia se ha repetido lo mismo en países como España, Grecia Portugal, como en los regímenes de Europa del este y en la mayor parte de las naciones iberoamericanas.

México, por su parte, no ha permanecido ajeno a ese fenómeno. Aunque el proceso de cambio del autoritarismo hacia el modelo democrático ha sido acusadamente largo, con frecuencia vacilante y no pocas veces contradictorio, hoy día la transición definitiva del país a la democracia aparece ya no sólo como un requerimiento social apremiante y un escenario político altamente deseable sino que también se vislumbra al fin como un horizonte genuinamente viable. Sin embargo, la consolidación del proceso de transición dista mucho de ser una realidad plena, y la transformación del país en un régimen pluralista de hecho, apenas da comienzo. Por ello, precisamente, resulta urgente estudiar y valorar alternativas que contribuyan al fortalecimiento de ambos esfuerzos y, en este sentido, el derecho tiene un reto verdaderamente singular: diseñar mecanismos normativos que contribuyan a la implantación definitiva y a la profundización de las instituciones democráticas.

En atención a lo anterior, toda vez que el modelo constitucional mexicano se limita exclusivamente a la consagración del esquema de gobierno representativo, nos parece pertinente analizar el funcionamiento de los mecanismos de democracia semidirecta vigentes en otros sistemas jurídicos, con vistas a su posible incorporación en el derecho nacional. Aludo a la iniciativa popular, el referéndum y el plebiscito, figuras político-jurídicas que han adquirido carta de ciudadanía en un buen número de países.

Iniciaremos el estudio con una sección dedicada a precisar los conceptos de democracia semidirecta, de iniciativa popular, de referéndum y de plebiscito. En un segundo apartado expondremos las principales características del régimen democrático actualmente consagrado por la Constitución mexicana, haciendo una breve referencia a sus antecedentes inmediatos, para luego examinar la reglamentación que prevalece sobre el tema en diversas cartas supremas del exterior, así como un análisis comparativo de sus contenidos. En este sentido, se harán propuestas de reformas o adiciones necesarias a la Constitución mexicana para incorporar al pacto federal algunas fórmulas de democracia semidirecta y, finalmente, se expondrán las conclusiones generales de este trabajo.

El enfoque del estudio es eminentemente jurídico, la metodología que se seguirá será la del análisis jurídico comparativo en el área del derecho constitucional, partiendo del principio de que el objetivo esencial de este ensayo es proponer adecuaciones a la Constitución federal. Sin embargo, para la determinación del concepto de democracia semidirecta y la definición de sus principales elementos se recurrirá a la ciencia política. Los sistemas constitucionales considerados en este trabajo corresponden a naciones de Europa y América. Dentro del primer grupo nos referiremos a los ordenamientos fundamentales de Alemania, España, Francia, Italia y Suiza. En cuanto a las naciones americanas haremos alusión a los de Canadá y Estados Unidos, dentro del hemisferio norte, así como de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Uruguay y Venezuela, como integrantes de la comunidad de países iberoamericanos. La presentación de cada uno de ellos se basa, exclusivamente, en criterios de ubicación geográfica regional y de orden alfabético.

## II. MARCO CONCEPTUAL

Aunque el significado del término democracia ha sido largamente debatido por los especialistas en ciencia política, su análisis exhaustivo re-

basa con mucho los linderos de este estudio, si se toman en cuenta la naturaleza y los objetivos del mismo.<sup>1</sup>

Por ello, se considera aquí la democracia en su acepción político-jurídica. De acuerdo con las ideas de Raymond Aron, identificaremos a este sistema con los regímenes “pluralista-constitucionales” en los que opera “una organización constitucional de la concurrencia pacífica por el ejercicio del poder”, con base en los principios de “respeto a la legalidad” y de “sentido del compromiso político”.

En consecuencia, la idea de democracia que se empleará en este análisis será la de un modelo de organización en el que tienen plena vigencia y operación los siguientes principios: soberanía popular; régimen constitucional con gobierno limitado y control de la constitucionalidad; pluralismo y libertades públicas; sistema representativo, frecuentemente complementado con mecanismos de participación popular directa; principio de mayoría, que implica el derecho de ésta a gobernar, su obligación de respetar a la oposición y la posibilidad de alternancia de partidos en el poder, y distribución de competencias mediante separación de poderes y, en ocasiones, a través del federalismo.

El principio de soberanía popular, que caracteriza a la democracia, implica que el ejercicio del poder público es, finalmente, potestad del pueblo. No obstante, la forma como la ciudadanía ejerce esa atribución presenta variantes, según la ciudadanía utilice su poder ya sea directamente, a través de intermediarios electos por ella misma o mediante un esquema que combine ambos elementos. A dichas modalidades de democracia se les denomina, respectivamente, directa, indirecta y semidirecta. La materia del presente estudio es, precisamente, analizar el último sistema. Para ello se comenzará por definir a la democracia semidirecta y se hará referencia a las principales figuras en las que se manifiesta.

## 1. *Concepto*

La evolución de los regímenes democráticos del mundo moderno ha estado sujeta por la ampliación y la profundización de mecanismos que permiten la participación de los ciudadanos en las decisiones del Estado.

1 Puertas Gómez, Gerardo, “Democracia e instituciones de democracia semidirecta: aproximación teórico-conceptual”, *Justicia electoral*, México, núm. 11, 1998.

Así, al ensanchamiento gradual del derecho de voto ha seguido la instrumentación de instituciones que prescriben la consulta al pueblo sobre asuntos de interés público o que requieren de su aprobación para que se produzcan determinados actos estatales.

Este fenómeno ha logrado que un número creciente de sistemas constitucionales democrático-representativos hayan optado por incorporar instancias de ejercicio directo de la soberanía popular —distintas del sufragio para la elección de los gobernantes— a través de las cuales la ciudadanía ejerce, sin intermediarios, el poder público.

Tales elementos han dado lugar a la formulación de un régimen democrático que, aunque conserva el principio de la representatividad, se complementa mediante figuras que contemplan la acción directa de la población en las decisiones colectivas.

Por ello, y siguiendo a Marcel Prélot, podemos afirmar que la democracia semidirecta es un modelo que “se caracteriza por la presencia, dentro de un sistema en principio representativo, de procedimientos que permiten al pueblo intervenir directamente dentro de la actividad legislativa y gubernamental”.

En la actualidad, la democracia semidirecta se ha convertido en un elemento de importancia trascendental para determinar el nivel de evolución del sistema pluralista-constitucional dentro de una sociedad. Sobre este tema, Norberto Bobbio afirma:

Si se quiere tener una indicación del desarrollo de la democracia en un país, uno debe considerar no sólo el número de personas con derecho a votar, sino la cantidad de instancias —además del área tradicional de la política— en las que el derecho de voto es ejercido. En otras palabras, para juzgar el desarrollo de la democracia en una nación determinada la pregunta que debemos formularnos no es ¿quién vota?, sino ¿en qué asuntos puede votar?

Por tal razón, justamente, resalta la conveniencia de estudiar los mecanismos de la democracia semidirecta y de analizar la pertinencia de incorporarlos dentro del sistema constitucional de México como instrumentos eficaces para contribuir al fortalecimiento de la transición a la democracia.

Después de haber determinado el concepto de democracia semidirecta, enseguida definiremos algunas de las figuras político-jurídicas en las que se manifiesta con mayor frecuencia.

## 2. *Principales figuras político-jurídicas de la democracia semidirecta*

Varios son los mecanismos mediante los cuales el régimen democrático-representativo permite la instrumentación de esquemas de democracia semidirecta. Entre éstos destacan, particularmente, la iniciativa popular, el referéndum y el plebiscito. A continuación precisaremos los significados de los vocablos.

Mediante la iniciativa popular y el referéndum el pueblo participa, sin intermediarios, en el proceso de creación de normas jurídicas, colaborando con el legislador ordinario en la formulación de leyes y con el poder constituyente en las reformas a la carta suprema. El primer mecanismo puede ser definido como “un procedimiento... por el que los ciudadanos tienen la posibilidad de proponer textos de ley a sus representantes o a la colectividad en su conjunto”. Las normas jurídicas establecen, generalmente, que la propuesta legislativa debe ser representada por un porcentaje del cuerpo electoral o por un grupo de ciudadanos, y puede consistir en un proyecto de ley específico, o bien, en una solicitud para que el poder correspondiente regule sobre alguna materia.

El referéndum, por su parte, ha sido conceptualizado como “el derecho del cuerpo electoral para aprobar o rechazar las decisiones de las autoridades legislativas”. Según la naturaleza de su convocatoria, la ratificación de la ciudadanía puede ser un requisito determinado por las normas jurídicas, en cuyo caso se habla de referéndum “obligatorio”; o bien, puede ser opcional, revistiendo entonces el carácter de “facultativo”. De acuerdo con los efectos de la votación, es factible que el referéndum sea “de sanción”, si es necesaria la aprobación popular para que la disposición entre en vigor, o “de consulta”, cuando la voluntad expresada en las urnas no vincula a las autoridades.<sup>2</sup>

Finalmente, podemos mencionar al plebiscito. Aunque algunos autores lo identifican con el referéndum, un buen número de ellos alude a diferencias conceptuales entre ambos mecanismos. En este trabajo hemos preferido adoptar la segunda postura, toda vez que, a nuestro juicio, permite tener una acción más clara y más precisa de dichas figuras político-jurídicas. Así las cosas, el plebiscito se define como una votación

<sup>2</sup> García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 1987.

popular que “no gira en torno a un acto legislativo, sino a una decisión política” o, más genéricamente, se trata de “una votación sobre temas de relevancia popular”.

Teniendo en cuenta las ideas anteriores, estudiaremos los lineamientos esenciales que prescribe el pacto federal mexicano en torno a la democracia y sus instituciones.

### III. CONSTITUCIÓN Y ANTECEDENTES EN MÉXICO

La Constitución mexicana, en su artículo 3o., define a la democracia “no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”. De allí se desprende que la noción de democracia preconizada por nuestro sistema constitucional se integra tanto por aspectos formales, como la normatividad jurídica y los principios políticos, como por expresiones específicas de naturaleza socioeconómica y cultural.

Por otro lado, el artículo 39 constitucional consagra el principio de la soberanía popular. Indica que ésta “reside esencial y originariamente en el pueblo” y que “todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”.

De las disposiciones citadas se colige que la base de la organización jurídica nacional no es otra que el reconocimiento pleno del poder popular, es decir, de la democracia. No obstante, de acuerdo con la propia ley suprema, dicha potestad no es ejercida directamente por el pueblo, sino que éste debe delegar su poder en representantes. El artículo 41 establece textualmente: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores”.<sup>3</sup>

La Constitución prescribe, asimismo, que la forma de gobierno del país será republicana, adoptando las fórmulas democrática y representativa, y organizándose bajo el principio federal. Esta idea es confirmada, particularmente, por las disposiciones relativas al derecho de voto, a los procesos comiciales en general y a las elecciones tanto de los

3 Garza García, César Carlos, *Derecho constitucional mexicano*, México, McGraw-Hill, 1999.

titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la federación y de los estados, como de las autoridades municipales.<sup>4</sup>

En efecto, la Constitución prescribe como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos los derechos a “votar en las elecciones populares” y a “poder ser votado para todos los cargos de elección”. Dichas facultades encarnan, simultáneamente, las obligaciones de ejercer el sufragio y de “desempeñar cargos públicos para los que resulten electos”. La ley fundamental precisa también, en su artículo 41, que “la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas”, apuntando que la finalidad de los partidos políticos es “promover la participación del pueblo en la vida democrática”. Siguiendo esa idea, los numerales 51, 56 y 81 se refieren a la integración de los órganos legislativo-administrativos de la federación a través de la celebración de elecciones populares, en tanto que los artículos 115 y 116 establecen el sufragio como fórmula para renovar a los gobernadores de los estados, a las legislaturas locales y a los ayuntamientos.<sup>5</sup>

Es prudente señalar que, si bien es exacto que la Constitución no postula mecanismos de democracia semidirecta tales como la iniciativa popular, por conducto del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. implícitamente se posibilita a los ciudadanos para presentar ante el Congreso de la Unión proyectos de ley. No obstante, por su naturaleza y alcance, esta prerrogativa no es asimilable a la primera instancia. Ello debido al hecho de que, en nuestra opinión, la autoridad no está compeliada a dar trámite legislativo a la propuesta, sino que puede limitarse a cumplir con el precepto respondiendo mediante un “acuerdo escrito”, prácticamente como mero acuse de recibo.

Antes de cerrar este apartado, es también pertinente apuntar que, aunque en el texto vigente la Constitución prescribe únicamente instituciones del régimen democrático-representativo, en el pasado reciente consagró algunas figuras de la democracia semidirecta. En efecto, a través de una reforma constitucional en 1977 se facultó al Congreso de la Unión para que, en lo relativo al Distrito Federal, pudiese establecer mediante la legislación correspondiente algunas fórmulas de democracia semidirecta.

4 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 122a. ed., México, Porrúa, 1998, artículo 41.

5 *Idem*.

Sobre el particular, el artículo 73, fracción VI, Base Segunda de la Constitución, indicaba: “Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos a referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale”. Debe aclararse que dicha prescripción constitucional nunca tuvo realmente positividad. El Congreso federal no legisló en la materia, por lo que los mecanismos del referéndum y de la iniciativa popular jamás se aplicaron. Además, mediante la reforma respectiva, estos principios desaparecieron del texto de la ley suprema en 1987.

De todo lo anterior se desprende que, si bien es cierto que México reconoce al sistema democrático como principio esencial de su ordenación jurídica, también lo es que el régimen adopta actualmente sólo la modalidad de la democracia representativa.

#### IV. ANÁLISIS COMPARATIVO

Si se compara nuestra Constitución con las leyes supremas extranjeras, el resultado es elocuente. En efecto, de los regímenes normativos, sólo el mexicano consagra en forma exclusiva el ejercicio de la soberanía popular a través de la democracia representativa.

Los únicos dos casos que se acercan a la situación de México, en ese rubro, son las cartas fundamentales de Canadá y de Estados Unidos de América. No obstante, en ambos países los mecanismos democráticos semidirectos cuentan con amplia y arraigada tradición a nivel local. Todas las demás Constituciones prescriben, en forma más o menos amplia, procedimientos que permiten el ejercicio directo de la soberanía por el pueblo, para fines distintos de la elección de autoridades públicas.

En dichas naciones aparecen —de modo marcadamente reiterado— la iniciativa y el referéndum; el plebiscito, por su parte, está contemplado en un buen número de países. Finalmente, varias cartas establecen otros mecanismos de democracia semidirecta. Apuntemos algunos datos concretos al respecto.

La iniciativa popular está prevista en once de los catorce ordenamientos máximos extranjeros estudiados. En este punto, Costa Rica, Chile y Francia son las excepciones. El ejercicio de este mecanismo corresponde a un número determinado de ciudadanos o a un porcentaje del electorado. En el primer caso, el total de personas requerido oscila entre los 20

y los 50 mil individuos, previstos en Venezuela e Italia, y los 100 mil y 500 mil exigidos en Suiza y España. En el segundo, Argentina, Brasil y Colombia solicitan entre el 1% y el 5%; mientras que países como Uruguay reclaman el apoyo del 10% del cuerpo electoral para iniciativas de reforma constitucional. Por último, Argentina y Brasil prescriben la necesidad de que las personas que apoyan el escrito provengan de diversas regiones del país.

Los ámbitos sobre los que versa la iniciativa pueden ser, esencialmente, reformas constitucionales y leyes ordinarias. Colombia, Suiza y Uruguay prevén la presentación de proyectos de modificación a la ley suprema por la ciudadanía, en tanto que naciones como Argentina, Brasil, Colombia, España y Uruguay permiten la iniciativa popular para leyes, excepto en materias como régimen fiscal, presupuesto, administración pública, comercio y relaciones internacionales, por ejemplo. En Alemania, dicha figura está prescrita para solicitar cambios en los límites territoriales dentro del ámbito local. En relación con la forma como debe presentarse la propuesta, la regla más común es que la iniciativa puede redactarse en los términos de una solicitud genérica para reglamentar ciertos aspectos. No obstante, sistemas como el italiano, el suizo o el uruguayo requieren la entrega de un proyecto de articulado.

Por su parte, el referéndum es una realidad en todos los países analizados, salvo en Argentina, Costa Rica y Chile. Sin embargo, cabe aclarar que en estas últimas naciones operan la consulta popular y el plebiscito con características esencialmente referendarias. En Canadá y en Estados Unidos de América se da lo mismo a nivel regional.

La convocatoria corresponde, generalmente, a las autoridades legislativas y ejecutivas. La realización de este tipo de ejercicio de participación popular es obligatoria para todas o para ciertas revisiones a la Constitución en países como Colombia, España, Francia, Italia, Suiza o Venezuela. Para materias legislativas, la puesta a consideración de los votantes es frecuentemente potestativa. En Colombia y Uruguay, finalmente, un porcentaje de la ciudadanía puede solicitar su realización.

El referéndum se da para textos constitucionales en Colombia, España, Francia, Italia, Suiza y Venezuela; para legislación, en Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, Francia, Italia, Suiza y Uruguay. Adicionalmente, Costa Rica lo contempla para cambios en límites territoriales, España lo prescribe en el caso de decisiones políticas de trascendencia, y Francia y Suiza para algunos tratados internacionales. Por último, Italia

postula dicho mecanismo para actos con valor ley, Suiza en relación con actos gubernativos y Uruguay para decretos de autoridades regionales.

De una buena parte de los textos constitucionales se desprende que la aprobación o el rechazo popular a las normas propuestas debe darse por el voto de la mayoría simple del electorado, aunque en Colombia y Suiza, por ejemplo, se establecen ciertas reglas especiales.

Los efectos de la decisión popular son vinculatorios en la mayor parte de los temas analizados. Cabe apuntar que en Argentina, el Congreso puede acordar que la naturaleza de la votación sea meramente consultiva.

El plebiscito —bajo esa denominación— es la menos frecuente de las tres figuras que estudiamos, sin embargo, está previsto en Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile y Uruguay. La convocatoria al mecanismo referido es obligatoria en Costa Rica, Chile y Uruguay, es facultad potestativa del Congreso en Brasil y no está precisada su naturaleza en el caso de la ley suprema colombiana. La materia objeto de votación plebiscitaria es la modificación del texto constitucional, y sus efectos son vinculatorios para las autoridades.

Cabe, por último, apuntar que, además de los instrumentos de la democracia semidirecta referidos, algunas cartas supremas consagran otros mecanismos. La ley fundamental alemana habla de encuestas de opinión y Suiza establece el gobierno por asamblea en los cantones; en Estados Unidos prevalece la revocación de mandato para las autoridades de ciertas localidades, y la carta colombiana se refiere a la consulta popular, el cabildo abierto y la revocatoria de mandato.<sup>6</sup>

Utilizando las ideas antes expuestas, indicaremos, en líneas generales, los cambios que, en nuestra opinión, podría experimentar el régimen constitucional mexicano a fin de incorporar algunos elementos de la democracia semidirecta.

## V. PROPUESTA DE REFORMAS

La democracia representa, por definición, el ejercicio del poder público por el pueblo. Por ello, el diseño y la implantación de instrumentos jurídicos que permitan una mayor participación de la ciudadanía en la

6 Aguirre, Pedro, *Sistemas políticos electorales contemporáneos (Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, España, Francia, Italia, Suiza, Uruguay y Venezuela)*, México, Instituto Federal Electoral, 1999.

toma de decisiones del Estado pueden tener un impacto directo en el desarrollo de estructuras normativas y de prácticas de gobierno más acordes con las aspiraciones democráticas.

Por otro lado, de la confrontación de las normas relativas a la forma de gobierno dentro del sistema constitucional mexicano, con sus correlativas en las leyes supremas de las naciones europeas y americanas a que hemos hecho referencia, saltan a la vista el desarrollo y la consolidación que las instituciones de la democracia semidirecta presentan en todas las naciones, salvo, por supuesto, en la nuestra.

Adicionalmente, la experiencia operativa de dichas figuras en diversos países nos indica que la iniciativa popular, el referéndum y el plebiscito se han convertido en instrumentos singularmente eficaces mediante los cuales los regímenes pluralista-constitucionales más avanzados han logrado ampliar la democracia y fortalecer el Estado de derecho.

En virtud de lo expresado, consideramos altamente conveniente reformar y adicionar la Constitución mexicana, a fin de incorporar dentro de nuestro régimen jurídico instituciones de la democracia semidirecta.

A efecto de llevar a cabo esa tarea, sugerimos plasmar en el texto de la ley suprema los siguientes elementos:

- El principio de que la soberanía popular puede ser ejercido por el pueblo, ya sea en forma directa o bien a través de representantes.
- Determinación expresa del voto, la iniciativa popular, el referéndum y el plebiscito como instituciones democráticas que permiten el ejercicio directo de la soberanía popular.
- La noción de que el pueblo ejerce indirectamente su soberanía a través de las autoridades públicas que periódicamente elige como sus representantes, mediante sufragio universal y directo, expresado en elecciones libres y competitivas.
- Consagración del derecho ciudadano para presentar iniciativas de reforma constitucional, mediante propuesta suscrita al menos por 500 mil electores de cinco o más entidades federativas.
- Obligación del Ejecutivo para convocar a referéndum en el caso de leyes ordinarias, tratados internacionales o reformas a la ley suprema que fueren considerados de especial relevancia, a propuesta acordada por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado respectivamente. Competencia del presidente de la república para convocar a plebiscito, por sí

o a iniciativa de la Cámara de Diputados, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en materia de políticas públicas, programas y planes de gobierno.

- Consagración de las figuras de iniciativa popular, referéndum y plebiscito a nivel local, en los términos que señalen las Constituciones estatales, para los casos de aquéllas que aún no las contemplan.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE, Pedro, *Sistemas políticos electorales contemporáneos (Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, España, Francia, Italia, Suiza, Uruguay y Venezuela)*, México, Instituto Federal Electoral, 1999.
- BOBBIO, Norberto y MATTEUCCI, Nicola, *Diccionario de política*, 4a. ed., trad. de José Aricó y Jorge Tula, México, Siglo XXI, 1985.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 122a. ed., México, Porrúa, 1998.
- GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, México, McGraw-Hill, 1997.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 1987.
- GARZA GARCÍA, César Carlos, *Derecho constitucional mexicano*, México, McGraw-Hill, 1999.
- PUERTAS GÓMEZ, Gerardo, “Democracia e instituciones de democracia semidirecta: aproximación teórico-conceptual”, *Justicia electoral*, México, núm. 11, 1998.
- , *Derecho constitucional comparado; América Latina*, Monterrey, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 1992.
- , *Derecho constitucional comparado. Europa y América del Norte*, Monterrey, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 1992.